



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

Neuquén, 25 de noviembre de 2014.-

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida con relación a una serie de consideraciones formuladas por la Fiscalía de Estado, vinculadas con el funcionamiento del sistema de diligenciamiento de cédulas en el Poder Judicial.

-I-

**ANTECEDENTES**

1. El 17/10/14 letrados pertenecientes a la Fiscalía de Estado hicieron una presentación ante la Directora a cargo de la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones a fin de que "aclarara" los alcances de la "Circular N° 17" emitida el día 23/07/14 por la funcionaria judicial.

2. Fundaron su petición en las siguientes razones:

a. El art. 14 del reglamento de justicia de paz dispone que si no hubiere persona autorizada a diligenciar un mandamiento dentro del radio de un tribunal le corresponde llevarlo a cabo al juez de paz, dentro de los tres (3) días.

b. La presentación de una persona facultada -según la Circular- sólo correspondería para los mandamientos en los que se haya consignado un "facultado" o ante el supuesto en que se deban practicar en lugares o parajes alejados del

radio urbano asiento del Tribunal, como los arts. 5 y 15 del Reglamento General y Procedimientos para la justicia de paz de la provincia.

c. Los jueces de paz de las localidades de Aluminé y Las Lajas procedieron a devolver mandamientos de intimación, en los que se requirió a los mismos que practicaran la diligencia dentro del ejido urbano del juzgado a cargo, sin encontrarse personas facultadas para la gestión.

3. El 04/11/14, la Dra. López -directora a cargo del organismo- hizo una presentación ante la Secretaría de Superintendencia del T.S.J., en la que explica las razones del dictado de la "Circular N° 17/14" -agregada a las actuaciones-, las que pueden sintetizarse del siguiente modo:

a. Los jueces de paz reciben de la Fiscalía de Estado entre 40 y 60 "mandamientos de intimación de pago y embargo" de manera mensual, en las que no se identificaban personas "facultadas" para diligenciarlas.

b. La norma del art. 14 del reglamento no es imperativa para todo tipo y clase de "mandamiento", máxime la cantidad de mandamientos que se remiten para su diligenciamiento.

c. El reglamento de los oficiales de justicia también contempla, con y sin "facultado".

d. En ambos reglamentos los "costos" del diligenciamiento los debiera realizar las "personas facultadas"; de lo contrario, las "movilidades" deberían ser asumidas por el Poder Judicial.

e. El reglamento otorga un plazo muy exiguo -3 días- a diferencia del que rige para la ciudad de Neuquén -5 días-.

f. Los jueces de paz refieren que -en otra época- los mandamientos los libraban con un "oficial de justicia *ad hoc*" o con una persona facultada que obtenía el turno del juzgado por vía telefónica y después se trasladaba al lugar para

llevar al juez de paz, por sus propios medios. En la actualidad, no se obtienen los "turnos" por vía telefónica, llegándoles a los jueces los "mandamientos" para diligenciarlos.

g. La cantidad de mandamientos diligenciados producía como consecuencia que los jueces de paz "cerraran" los juzgados para diligenciar los mandamientos o se solicitaba a los jueces suplentes para cubrir a los titulares para realizar las medidas.

h. En ningún momento la Dirección dio la orden de que no se realizaran las diligencias, sino que se devolvieran los mandamientos para que le nombrara a una "persona facultada".

i. A los fines de organizar las medidas y con la finalidad de evitar nulidades sobre los mandamientos, a fin de 2013 se confeccionó un "instructivo".

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

4. La cuestión planteada en las actuaciones están vinculadas con el diligenciamiento de "mandamiento de intimación de pago y embargo" en juicios de apremio impulsados por la Fiscalía de Estado de la Provincia, en las que se invocan las normas del Reglamento de la justicia de paz para que los jueces de paz las lleven a cabo en persona, dentro del radio del juzgado.

5. En lo que resulta de interés en este caso, corresponde analizar las reglas establecidas en el "reglamento de la justicia de paz".

6. Vinculados con los diligenciamientos de pago, el art. 13 remite en su proceder al art. 4° de aquel cuerpo de disposiciones, estableciendo que en aquellos casos en que el

juez se deba trasladar fuera de la "sede" del juzgado y no cuente con personal administrativo "...los jueces de Paz deberán colocar un aviso en la puerta de ingreso, consignando el horario en el que se reanudará la atención al público...". Es una previsión de orden *condicional* por la que a los justiciables se les pone en aviso que el titular del juzgado no se encuentra en ese momento.

7. A continuación, los arts. 14° y 15° regulan los supuestos cuando el mandamiento indica si hay "persona facultada" o no. La primera norma jurídica contempla el caso en que no "hay persona facultada", imponiendo en ese caso al juez de paz -si se trata de una medida a cumplir "...dentro del radio urbano de asiento del juzgado..."- a que *personalmente* lo diligencie, estableciéndose dicha obligación para ser cumplida en "tres días hábiles".

La segunda disposición -el art. 15°- regla el caso en que el mandamiento *tiene* una persona facultada, previéndose los pasos que deben cumplirse para que se lleve a cabo la medida.

8. Además de estas normas en juego, es necesario recordar que estas disposiciones -especialmente las enlazadas con los "mandamientos de pago y embargo"- *son mandatos judiciales* expedidos por jueces de la provincia, y, ante ellos, les "...está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas. **Los jueces provinciales podrán someter directamente dichas diligencias a los Jueces de Paz de cualquier localidad de la Provincia...**" (énfasis agregado, art. 3° del Código procesal civil y comercial).

9. Este conjunto de disposiciones sugieren que -desde el punto de vista estrictamente jurídico- no existen mayores dudas interpretativas en cuanto a que, efectivamente, les incumbe a los jueces de paz *llevar a cabo* las medidas

judiciales. Como lo contempla el código de procedimientos, los jueces de la provincia pueden encomendar la realización de diligencias a los jueces de paz, como una *extensión* de su *jurisdicción*.

Desde esta perspectiva, se advierte que las dudas expresadas por la Fiscalía de Estado son acertadas, ya que, en sí, las reglas del reglamento son suficientemente claras sobre el proceder que debe adoptarse en estos casos.

10. Ahora bien, y más allá de estas consideraciones jurídicas, no puede desconocerse que -al ser los juzgados de paz organismos con un importante rol tuitivo-, los argumentos de índole organizativos planteados por la Dirección resultan de interés en aras de lograr dos cometidos: por un lado, que la Fiscalía de Estado pueda cumplir satisfactoriamente con su rol institucional -en el caso, que pueda tramitar adecuadamente los juicios de "apremio fiscal"- y, por el otro, que los jueces de paz puedan continuar con sus funciones, atendiendo a la problemática de la cantidad de "mandamientos" que reciben y el exiguo plazo que contempla el reglamento.

11. La preocupación expresada por la funcionaria responsable de la Dirección denota una problemática que -a entender de esta Subsecretaría- conlleva a que el Tribunal se avoque en su faz de máximo órgano de Superintendencia (art. 240, inc. a, Constitución provincial; art. 34, inc. d, apart.2, Ley 1436), lo que implica que el Alto Cuerpo valore las circunstancias fácticas planteadas en la tramitación de "mandamientos", pues, pareciera que existen una serie de situaciones que provocan ineficiencias que -a la postre- están afectando el servicio de justicia de paz de la provincia.

12. Por estas razones -que esencialmente están motivadas en consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia- esta Subsecretaría aconseja que el Alto Cuerpo introduzca una modificación al "reglamento", que básicamente adopta el criterio interpretativo que sugiere la Dra. López en cuanto a que aun cuando se trate de medidas en las que deben practicarse dentro del radio urbano del juzgado, corresponderá que se designe una persona "facultada" para tramitarlos, a fin de optimizar los recursos -materiales y humanos- del Poder Judicial.

Como se expresó anteriormente, esto involucra para el Alto Cuerpo la ponderación de las circunstancias relatadas en el informe de la Dirección y, eventualmente, la pertinencia o no de introducir las modificaciones que se proponen.

13. Se acompaña propuesta de modificación reglamentaria en el Anexo I.

En consecuencia, se sugiere que se corra una vista previa a la Dirección a fin de que pueda analizar la propuesta de modificación y, eventualmente, le formule las consideraciones que considere adecuadas.

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones a Presidencia, aconsejando que -salvo más elevado criterio- se remitan las actuaciones a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones, para que exprese sus observaciones al proyecto de modificación propuesta.

Es dictamen.

### **ANEXO**

**Propuesta de modificación del art. 14 del reglamento de Justicia de Paz**

**Texto actual:** "Artículo 14. Si no hubiere facultado para intervenir en el diligenciamiento de un mandamiento dentro del radio urbano de asiento del juzgado, el Juez de Paz deberá cumplir la orden judicial dentro de los tres días hábiles siguientes al día de la recepción. Dicho plazo podrá extenderse por tres días más cuando existan razones que lo justifiquen".

**Texto propuesto:** "Si no hubiere facultado para intervenir en el diligenciamiento de un mandamiento dentro del radio urbano de asiento del juzgado, los interesados en su cumplimiento solicitarán, personal o telefónicamente, turno al Juez de Paz, y deberán proveer los medios de transporte y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la medida. Si el interesado no concurriese a solicitar turno dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mandamiento en el Juzgado de Paz, la orden Judicial será devuelta al organismo de origen haciendo constar tal circunstancia".